



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Civil Municipal
Tuluá, Valle del Cauca

Auto n.º 0926

Tipo de proceso: Divisorio de bien común promovido por Juan Aimer Betacourt contra Deiny Johana Betancourt y Manuela Orozco Moreno.

Radicación n.º 76-834-40-03-006-**2018-00466**-00

Tuluá Valle, agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede, el apoderado judicial del extremo demandante formuló recurso de apelación ([ver archivo PDF 03](#)) contra el auto n.º 0929 del 1 de julio de 2020, a través del cual no se concedió la alzada incoada contra el auto n.º 0371 del 12 de febrero de 2020 y se ordenó impartir al último medio de impugnación mencionado el trámite previsto para el recurso de reposición (parágrafo del artículo 318 del CGP).

En el recurso del asunto de marras el togado argumentó, centralmente, que si bien se trata de un juicio de mínima cuantía y de única instancia, lo cierto es que de los numerales 7 y 10 del artículo 321 y el inciso final del artículo 409 del CGP se desprende, con total claridad, que el auto que decreta o niega la división o la venta es apelable sin que la norma establezca condición alguna, por lo que no se debió negar la apelación propuesta.

Atendiendo la breve contextualización que antecede, el juzgado recuerda que nuestro sistema jurídico en materia del recurso de apelación acogió el criterio de taxatividad o especificidad, el cual consiste en que solamente son susceptibles de alzada las decisiones judiciales que expresamente consagra la ley ya sea en la norma general o especial, quedando proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en aquellas.

Descendiendo al caso concreto, al rompe se advierte que el recurso de apelación formulado contra el auto n.º 0929 del 1 de julio de 2020 es **improcedente**, en la medida que la referida decisión (auto que negó la apelación formulada contra el auto n.º 0371 de febrero de 2020) no se encuentra dentro de la lista que taxativamente contempla el artículo 321 del Código General del Proceso y, tampoco, existe norma

especial que consagre la viabilidad de la alzada contra el auto que deniega la apelación.

Entonces, como el recurso es improcedente amen que el auto que niega la apelación no es susceptible de alzada, el juzgado no lo concederá y, en su lugar, dará aplicación a lo reglado en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, en el sentido de impartirle a la impugnación formulada el trámite previsto para el recurso de reposición comoquiera que este “*procede contra los autos que dicte el juez*” y se presentó oportunamente.

Conviene aclarar que el juzgado ajustará el trámite del recurso formulado a las reglas que gobiernan la impugnación horizontal y no al de queja (que también es procedente contra el auto que deniega la apelación) por lo que a continuación pasa a explicarse.

Ampliamente conocido es que el recurso de queja procede contra el auto que niega la apelación para que el superior la conceda si fuere procedente (art. 352 del CGP), pero aquel no es un medio impugnativo que se pueda ejercer de manera directa, sino que debe interponerse en subsidio del recurso de reposición (art. 353, ib.). Luego, es claro que para ejercer el recurso en mientes se deben ejercer, en realidad, dos recursos uno en forma directa y otro subsidiariamente, es decir, reposición y en subsidio queja.

Como en el caso concreto únicamente se ejerció un recurso y nada se expresó (tampoco se logra interpretar de la lectura del libelo) respecto a algún medio de impugnación subsidiario, el juzgado no puede aplicar lo previsto en el parágrafo del artículo 318 del CGP, en el sentido de tramitar la impugnación formulada bajo las reglas que gobiernan el recurso de queja, pues, tal situación equivaldría a dar un alcance no contemplado en la norma e, incluso, superar la intención de la parte recurrente agregando o creando un recurso que no ejerció.

Nótese que en el libelo impugnatorio el togado fue claro al manifestar: “*actuando como apoderado de la parte demandante introduzco al despacho recurso de apelación contra el auto #0929 del 01 de julio de 2020 (...) por estos motivos y respetuosamente introduzco **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO 0929 DEL 01 DE JULIO DE 2020** (...)*” (negrilla y subraya pertenecen al texto, ver [página 1 del archivo PDF 03](#)).

Así las cosas, no hay duda que la intención del recurrente no estaba dirigida a ejercer dos recursos para que fuera procedente adecuarlos, ambos, a las reglas previstas en el artículo 353 del CGP, sino que, por el contrario, solo referencia un único recurso el que deberá ser ajustado al trámite previsto en el artículo 318 del CGP.

Es que la finalidad del párrafo del artículo 318 del CGP no es otra que dejar el excesivo rigor en las formas y garantizar el derecho de defensa y contradicción aún cuando se haya impugnado una providencia judicial a través de un recurso improcedente; sin embargo, la referida norma, en modo alguno, tiene previsto que se cree, agregue o adicione un recurso que no se ejerció, es decir, la interpretación del párrafo del artículo 318 no puede suponer la procedencia de un recurso subsidiario no interpuesto.

Sobre el tema en mención, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC4469-2017 del 13 de julio de 2017 consideró:

“1. El inciso primero del artículo 353 del Código General del Proceso, al regular la formulación y trámite del recurso de queja, prevé que “(...) deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”.

2. De lo que se desprende que, a la luz de la nueva normatividad, dicha impugnación debe proponerse en subsidio del recurso de reposición, de manera que empece a ser el camino idóneo para que el superior revise la legalidad del proveído que negó la concesión de la casación, ello no autoriza suponer que se formuló concomitantemente con el remedio horizontal, cuando no existe manifestación al respecto.

3. Es cierto que el párrafo del artículo 318 del Código del Compendio en cita prevé que “[c]uando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Sin embargo, ello no permite suponer que allí donde se planteó un remedio inapropiado, la adecuación pertinente deba hacerse también a los que resultan viables subsidiariamente, pues, la interposición de estos últimos supone la manifestación de un interés expreso del afectado, dado que se trata de “otro” recurso.

En ese sentido, cuando frente a un proveído del ponente pasible de reposición mas no de súplica, ésta se formula indebidamente sin exponer más aspiraciones, el entendimiento que conforme a la regla trascrita cabe darle no va más allá del remedio más afín, pero de ninguna manera permite suponer que envuelve dos recursos, máxime que uno es subsidiario del otro.” (Destaca el juzgado)

La misma Corporación, en auto AC3662-2016 explicó: *“En el caso ahora examinado, la parte afectada con la denegación del «recurso de casación», se limitó a recurrir la decisión mediante el «recurso de súplica», y bien hizo el tribunal al encauzarlo por las reglas del «recurso de reposición», que era el válidamente autorizado, pero como no invocó de manera subsidiaria algún otro mecanismo de contradicción o impugnación, no procedía deducir que se había formulado el «recurso de queja», porque la voluntad expresada de la parte interesada, se limitó a plantear el recurso principal, y nada dijo sobre algún «recurso subsidiario”.*

En providencia más reciente, la Corte Suprema de Justicia explicó que cuando se interpone algún recurso de manera subsidiaria y es improcedente, sí es viable aplicar lo previsto en el párrafo del artículo 318 del CPG, de lo contrario, es decir, si no se interpone, no es viable aplicar la mencionada norma. Textualmente expuso:

“sea lo primero precisar que, tal y como lo concluyó el Tribunal de instancia, en este caso sí es posible aplicar el principio contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso para el recurso interpuesto de manera subsidiaria, pues contrario a las ocasiones en que el recurso subsidiario no se interpone, y por tanto, esta Corporación ha concluido que no es posible aplicarlo, en esta oportunidad, como se ha advertido, el recurso subsidiario sí se interpuso, aunque se invocó uno que era improcedente, de manera que, tal y como reza la norma citada corresponde al Juez «tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente»” (AC2355-2018).

En suma, como el auto que negó la apelación no es pasible de alzada, el juzgado tramitará el recurso incoado bajo las formas propias del recurso de reposición, en virtud de lo establecido en el párrafo del artículo 318 del CGP; advirtiéndole que no se ajusta al trámite del recurso de queja porque este recurso debe interponerse en subsidio del de reposición y de la lectura de la impugnación formulada **se desprende con claridad que el recurrente ejerce un único recurso**, sin decir nada sobre un mecanismo subsidiario.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial del extremo demandante contra el auto n.º 0929 del 1 de julio de 2020, atendiendo la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: IMPARTIR el trámite previsto en el artículo 319 del Código General del Proceso al recurso formulado por el apoderado judicial del extremo demandante contra el auto n.º 0929 del 1 de julio de 2020.

TERCERO: CORRER TRASLADO al extremo demandado, por el término de tres (3) días, del [recurso de reposición](#) incoado por la parte activa.

CUARTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán validar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,
NEIRA JULIA LEYTON MENESES.
Firmado Por:
NEIRA JULIA LEYTON MENESES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

695f31315592c2c67ab937d3fcc899b8c5e9572bf76665948363a83458e95f47

Documento generado en 19/08/2020 07:33:46 a.m.